

El Derecho a la Libertad de Cátedra en el Perú: concepto, ámbitos y contenido esencial a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

The right to the freedom of expression in Peru: concept, fields and essential content from the peruvian constitutional court

TERÁN RAMÍREZ, Teresa Ysabel(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Anotaciones acerca de la regulación constitucional y legal de la docencia universitaria. III. El derecho a la libertad de cátedra. 3.1. Concepto de derecho a la libertad de cátedra. 3.2. Aspectos característicos del derecho a la libertad de cátedra. 3.3. Ámbitos del derecho a la libertad de cátedra. 3.4. Contenido esencial del derecho a la libertad de cátedra. 3.5. Anotaciones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 2724-2005-PA/TC. 3.6. Anotaciones acerca de los modos de extralimitación en el ejercicio del derecho a la libertad de cátedra. IV. Conclusión. V. Lista de referencias.

(*) Abogada, maestra en Ciencias con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, y candidata a doctora en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Conciliadora extrajudicial y especializada en Familia. Asesora Legal. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Correo electrónico: tyteranr@unc.edu.pe

Resumen: El presente artículo tiene como propósito dar a conocer los principales aspectos del derecho a la libertad de cátedra reconocido en el Perú. Para ello, se han analizado sentencias del Tribunal Constitucional peruano recaídas en el Expediente N.º 0091-2005-PA/TC y en el Expediente N.º 2724-2005-PA/TC, a través de las cuales el Alto Tribunal desarrolla aspectos sobre el concepto, ámbito y contenido esencial de la libertad de cátedra. Asimismo, se hace mención a los modos de extralimitación del ejercicio del derecho a la libertad de cátedra, en mérito a las opiniones de estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, en cuyo quehacer han visto manifiesto el ejercicio de esta importante garantía.

Palabras clave: Libertad de cátedra, docente, Tribunal Constitucional.

Abstract: This article is intended to present the principal aspects of the right to freedom of expression recognized in the Peru. To do this, we have analyzed the Peruvian Constitutional Court rulings relapses recovery on record N.º 0091-2005-PA/CT and in the dossier N.º 2724 - 2005-PA/TC, through which the High Court develops aspects of the concept, scope and substance of the freedom of expression. Also referred to the modes of the excess of the exercise of the right to freedom of expression, in merit to the views of students of the Faculty of law and political science of the National University of Cajamarca, in whose work have been the exercise of this important warranty manifesto.

Key words: Freedom of professorship, teacher, Constitutional Court.

I. Introducción

La libertad de cátedra en tanto garantía estatal, así considerada y regulada expresamente en el artículo 18 de la Constitución Política peruana de 1993, ha cobrado un singular espacio como elemento del régimen universitario en nuestro país; básicamente por cuanto, de un lado, su titular, el docente universitario, ha sido considerado como uno de los protagonistas para la necesaria reforma educativa de cara a las actuales exigencias seculares; y, de otro lado, por la importancia que ha significado la determinación de su contenido esencial en tanto elemento estructurador del sistema jurídico interno⁽¹⁾.

En tal sentido, mediante el presente artículo, fundaremos anotaciones acerca del derecho a la libertad de cátedra, considerando el tratamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano; a fin de abundar en el conocimiento jurídico en torno a derechos fundamentales.

(1) En opinión de Barranco (2009), «los derechos son normas superiores y al asumir una dimensión objetiva es porque se convierten en los elementos estructuradores del sistema» (p. 21).

II. Anotaciones acerca de la regulación constitucional y legal de la docencia universitaria en el Perú⁽²⁾

La regulación normativa de la docencia universitaria se encuentra expresada, a nivel constitucional, en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú de 1993; y, a nivel legal, en los artículos del 79 al 96 de la Ley N.º 30220- Ley Universitaria (en adelante la Ley). Así, el texto constitucional refiere acerca del régimen universitario, señalando los fines de la educación universitaria (la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica), a la libertad de cátedra como garantía del Estado y, el funcionamiento y el significado de la universidad (comunidad de profesores, alumnos y graduados).

Por su parte, la Ley establece las funciones de los docentes (investigación, mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, proyección social y gestión universitaria) así como su condición (ordinarios, extraordinarios y contratados) y respecto a sus ayudantes de cátedra (el ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior; y, la designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario), los requisitos para ejercicio de la docencia, admisión y promoción en la carrera docente (para ejercer la docencia se exige poseer grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado, el grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización; y, el grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Asimismo, la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos; la promoción de la carrera docente se clasifica según se trate, en profesor principal, asociado y auxiliar; también, el 25 % de los docentes de la universidad deben ser a tiempo completo), el periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios (el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales), el régimen de dedicación docente (dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial), el Docente investigador (dedicado a la investigación e innovación del conocimiento y su designación es en razón de su excelencia académica), deberes (puntualizados en el artículo 87 de la Ley y fundados en su labor como educadores universitarios), los derechos del Docente (determinados en el artículo 88 de la Ley, siendo uno de ellos el derecho al

(2) Precísese que lo aquí anotado tiene como fuente a la Constitución Política del Perú de 1993 y a la Ley N.º 30220-Ley Universitaria, vigente a partir del 09-07-2014..

ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y de la ley especial), las sanciones a imponer a los Docentes (aplicables en casos de transgresión a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; y, son: amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses) y destitución del ejercicio de la función docente; la sanción de cese y de destitución se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles Improrrogables) y remuneraciones de los docentes (se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público; asimismo, las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales).

Dicho ello, es necesario precisar que la docencia universitaria, la cual «[...] se podría resumir en una palabra: la profesionalidad» (Anaya, s.f), es una función propia del Docente, el cual es un profesional legalmente reconocido y cuyas principales funciones, consideramos, son la investigación y el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, mismas que se ejercen dentro de un determinado espacio denominado *Universidad*, la cual se define en los términos siguientes:

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado que no es sino una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley» (Artículo 3, Ley N.º 30220).

Consecuentemente, el docente es sujeto integrante de la universidad pues, con su particular actuación, coadyuva al cumplimiento de los fines que dicha entidad persigue; siendo uno de sus principales derechos, el ejercicio de la libertad

de cátedra, cuya regulación, como ha quedado indicado, es tanto constitucional como legal. Por tanto, en las siguientes líneas expondremos acerca de este importante derecho fundamental, no solo para conocerlo sino también para exigirlo cuando corresponda.

III. El Derecho a la libertad de cátedra

3.1. Concepto de Derecho a la Libertad de Cátedra

El alto Tribunal de la Constitución, en relación a la libertad de cátedra, ha puntualizado lo siguiente:

[...] la libertad de cátedra, como principio organizativo dentro de la enseñanza –pública o privada– supone la libre transmisión del saber en el proceso educativo. La autonomía e independencia como parte de la libertad de cátedra, se desarrolla dentro de la investigación y la enseñanza, como libertades para elegir y aplicar los métodos, procedimientos y tratamientos conducentes a la adquisición, exposición y transmisión de los conocimientos a los posibles receptores o educandos -siempre dentro de los límites que supone el respeto de los derechos y libertades de la persona-o Así, son sujetos de este derecho cada uno de los docentes que imparten conocimientos en organizaciones educativas.

En ese sentido, queda claro que la libertad de cátedra supone reglas o métodos de carácter subjetivo de libre formulación y elección de cada docente o catedrático, los cuales son destinados a perseguir una mejor recepción y aprehensión de la información brindada a los educandos. (STC, de fecha 30-06-2005, recaída en el EXP. N.º 2724-2005-PA/TC. F.J. 4).

De esta forma, el Tribunal de la Constitución ha precisado que la libertad de cátedra es un principio organizativo que orienta la enseñanza, ya sea esta pública o privada, con el fin de viabilizar el conocimiento impartido por parte de los educadores, como sujetos de la libertad de cátedra, a fin de concretizar el desarrollo integral del discente o educando.

De otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), mediante la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior, de fecha 11 de noviembre de 1997, ha reconocido a la libertad académica (así denominada a la libertad de cátedra) como uno de los derechos y libertades del personal docente de la enseñanza superior. En dicho sentido, se considera lo siguiente:

El personal docente de la enseñanza superior tiene derecho al mantenimiento de la libertad académica, es decir, la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Todo el personal docente de la enseñanza superior debe poder ejercer sus funciones sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia. Este principio solo puede aplicarse de manera efectiva si el entorno en que actúa es propicio, requisito que, a su vez, solo se puede cumplir si el ambiente es democrático: de ahí que incumba a todos la tarea de construir una sociedad democrática.

De esta manera, la UNESCO entiende a la libertad académica como derecho del personal docente de la enseñanza superior⁽³⁾, que supone la conjunción de una variedad de libertades, tales como: enseñar, debatir, investigar (que incluye la difusión y la publicación de los resultados de las mismas), expresar libremente su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja y ante censura institucional, participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas. Visto de tal forma, consideramos que la libertad de académica es un derecho continente cuyos elementos integrantes no solo se centran en la investigación y en la trasmisión del conocimiento; sino, además, en el rol que el docente puede desempeñar frente a la institución donde ejerce sus propias funciones. Por tanto, dado el alcance internacional de la Recomendación citada emitida por la UNESCO, sus disposiciones se encuentran aptas para ser observadas por los Estados miembros de la comunidad internacional universal pues, su cumplimiento, dotará de efectividad a las mismas.

En opinión de Fernández (2017):

El derecho fundamental a la libertad de cátedra puede definirse como el derecho de quienes llevan a cabo la función de enseñar a desarrollarla con libertad. Esto supone la facultad que ostenta todo docente de transmitir en su actividad docente sus conocimientos como considere oportuno, de modo

(3) A consideración de la UNESCO, el término «personal docente de la enseñanza superior» designa a todas las personas que en instituciones o programas de enseñanza superior se dedican a enseñar y/o realizar estudios académicos o investigaciones, y/o a prestar servicios educativos a los estudiantes o la comunidad en general.

que pueda expresar sus ideas y convicciones científicas, técnicas, culturales y artísticas y de elegir el planteamiento teórico y el método, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad (pp. 2-3).

En consecuencia, la libertad de cátedra supone la facultad del docente para expresar el conocimiento científico bajo los límites determinados en la Constitución, las leyes y por la Universidad.

3.2. Aspectos característicos del Derecho a la Libertad de Cátedra

Los aspectos característicos del Derecho a la Libertad de Cátedra son:

- a. Es un derecho constitucional, pues su regulación se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú de 1993.
- b. Es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a los docentes quienes expresan su libre pensamiento, básicamente, en la transmisión del conocimiento.
- c. Es un derecho que presenta límites inmanentes en su ejercicio; así, en términos del Tribunal Constitucional, estos límites son «[...] el deber de respetar la libertad de cátedra de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos» (STC, de fecha 18-02-2005, recaída en el EXP. N.º 0091-2005-PAITC. F.J. 8). Por tanto, debe ejercerse con respeto a las discrepancias que dentro de este marco existieren.
- d. Para su disfrute es «imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior [...]» (STC, de fecha 18-02-2005, recaída en el EXP. N.º 0091-2005-PAITC. F.J. 8); por cuanto, es la universidad aquella que autónomamente establece pautas que orientarán su quehacer institucional.
- e. La garantía constitucional para la defensa del derecho a la Libertad de cátedra es el Proceso de Amparo, ello atendiendo a lo prescrito en el artículo 37 numeral 21 del Código Procesal Constitucional.

3.3. Ámbitos del derecho a la libertad de cátedra

Para el desarrollo de este punto, acudiremos a lo que el Tribunal Constitucional ha dejado anotado en la STC, de fecha 18-02-2005, recaída en el EXP. N.º 0091-2005-PAITC. F.J. 8. Así, dicho órgano ha precisado que la Libertad de cátedra presenta dos dimensiones: objetiva y subjetiva.

3.3.1. *Ámbito objetivo: Este aspecto refiere que:*

[...] legislativamente, se consagra la libertad de cátedra en su dimensión objetiva, referida a la autonomía universitaria. Solo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad de cátedra del cuerpo docente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución.

Siendo ello así, la Libertad de cátedra constituye el elemento esencial para la efectividad del derecho a la educación; debido a que son los docentes los sujetos que participan en el proceso educativo, el cual exige que la transmisión del saber científico se presente de manera libre y en el marco de lo jurídicamente permitido.

3.3.2. *Ámbito subjetivo:*

Este ámbito connota que «[...] el titular de la mencionada libertad cuenta en el desarrollo de su labor docente tanto con un contenido de inmunidad que le protege frente a indebidas injerencias externas (contenido negativo), como con un conjunto de facultades de acción (contenido positivo)» (Castillo, 2004, pp. 163-164). A la vez, acorde a la opinión del Tribunal Constitucional, en la sentencia antes prescrita:

Como derecho subjetivo, entonces, supone la posibilidad de expresar las ideas o convicciones que cada profesor asume como propias con relación a la materia objeto de su enseñanza, y la prohibición genérica con la finalidad de evitar intromisiones en el ejercicio de su labor, la cual debe ser desarrollada conforme a sus convicciones, pero con los límites immanentes impuestos por las currículas aprobadas por las instancias estatales pertinentes, cumpliendo el catedrático una función de desarrollo de dichos contenidos.

Por tanto, el ámbito subjetivo se define por la estricta libertad en el objeto de la enseñanza docente y al aspecto de no injerencia en dicha función, de ningún otro sujeto en general.

3.4. Contenido esencial del derecho a la libertad de cátedra

Sobre el particular, el Supremo Tribunal de la Constitución ha registrado lo siguiente:

El contenido esencial de la libertad de cátedra, en esa medida el ámbito protegido por esta vía constitucional, comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o de cualquier otra institución, o de participar en or-

ganismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio. (STC, de fecha 18-02-2005, recaída en el EXP. N.º 0091-2005-PA/TC. F.J. 8).

Por tanto, el Derecho a la Libertad de cátedra define su contenido esencial en la autonomía del docente, como sujeto de derecho, exteriorizada en su actuación durante el ejercicio de su función así como frente a la institución donde presta labores, dentro de un contexto emancipado de injerencias de parte del Estado y de particulares.

3.5. Anotaciones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N.º 2724-2005-PA/TC

3.5.1. Aspectos generales señalados en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 2724-2005-PA/TC⁽⁴⁾

Con fecha 30-06-2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional emitió sentencia recaída en el EXP. N.º 2724-2005-PA/TC, caso Norka Jacken Gouro Mogollón. Dicho pronunciamiento se expide a propósito del Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Norka Jacken Gouro Mogollón contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura su fecha 1 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos (La primera instancia, el Primer Juzgado Civil de Piura, declaró improcedente la demanda por estimar que la recurrente no agotó la vía administrativa, y porque el amparo no constituye la vía idónea para tramitar su pretensión; de otro lado, la segunda instancia confirmó la decisión de primera instancia bajo el argumento de que la recurrente no ha acreditado haber interpuesto los recursos correspondientes para cuestionar los hechos materia de la demanda).

A modo de antecedente se precisa que, con fecha 12 de abril de 2004, la recurrente, invocando la afectación de sus derechos a no ser acosada bajo ninguna causa, de petición, al debido proceso, de defensa, a discrepar con la cátedra en aspectos profesionales y al honor y buena reputación, interpone demanda de amparo contra Inés Claux Carriquiry, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Piura (UNP); Gilberto Vassallo Colchao, Jefe de Departamento de la Facultad de Arquitectura de la UNP; Edgar Vargas Martínez, Secretario Académico de la Facultad de Arquitectura de

(4) Debe indicarse que lo aquí anotado tiene como fuente el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 30-06-2005, recaída en el EXP. N.º 2724-2005-PA/TC.

la UNP; Leopoldo Villacorta Icochea, catedrático del Curso Taller Diseño V de la Facultad de Arquitectura de la UNP; Miguel Adrianzén Huancas, Miembro de la Comisión de Gobierno de la Facultad de Arquitectura; Manuel Lizarzáburu Aguinaga, Profesor Asistente del Curso Taller Diseño V; Roberto Chávez Olivos, Jefe de práctica del Curso Taller Diseño V; y Edwing Vegas Gallo, Rector de la UNP, a fin de que se deje sin efecto la calificación impuesta en su segundo trabajo de Diseño V, así como la sanción impuesta mediante la Resolución N.º 014-UNP-FAU/2004, de fecha 05-04-2004, pues las considera arbitrarias y vulneratorias de los derechos invocados. Tales demandados niegan haber vulnerado los derechos citados alegados por falta de probanza.

Es así que, de la demanda de amparo se determina que la recurrente pretende cuestionar los criterios de evaluación tomados en cuenta en la calificación obtenida en el curso de Diseño V de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Piura, aplicados por los catedráticos de la Facultad de Arquitectura, y a los que fue sometido el trabajo que realizó, pues considera que dicha calificación no se ajusta al debido proceso administrativo, al carecer de motivación, ya que nunca se acreditó que plagiera el trabajo de Juan Carlos Córdova Guarnizo, y que, como represalia de sus reiteradas solicitudes, se le ha impuesto una sanción de suspensión por 15 días, mediante la Resolución N.º 014-UNP-FAU/2004, de fecha 5 de abril de 2004. Solicita, además, que en ejecución de sentencia se ordene la apertura de instrucción contra los demandados por delitos de abuso de autoridad y acoso sexual y se fije un monto de S/ 100.000.00 nuevos soles como indemnización, y se ordene a los emplazados al pago de los costos del proceso.

Finalmente, el Tribunal Constitucional resuelve por una parte, declarando improcedente la demanda, en los extremos referidos a la invocada afectación del derecho al honor y buena reputación, y la existencia de actos de acoso sexual; y, por otra, declarando infundada la demanda en los otros extremos.

3.5.2. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 2724-2005-PA/TC

En principio, la recurrente interpone el Recurso de Agravio Constitucional ante la declaración de improcedencia de la demanda por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial; en consecuencia, conforme a sus atribuciones, el Alto Tribunal resolverá emitiendo pronunciamiento acerca de la procedencia de la demanda.

De otro lado, la demandante en el proceso de amparo alega afectación a su derechos tales como: a no ser acosada bajo ninguna causa, de petición, al debido

proceso, de defensa, a discrepar con la cátedra en aspectos profesionales y al honor y buena reputación. De esta forma, es de resaltar que, a su miramiento, la accionante se reconoce como titular del «derecho a discrepar con la cátedra en aspectos profesionales»; en tal sentido, corresponde señalar que el referido derecho alegado no existe como parte del catálogo de derechos que la Constitución regula; no obstante, existe el derecho constitucional a la Libertad de Cátedra que es protegido por el amparo y sobre el cual el Alto Tribunal ha efectuado comentario.

Asimismo, como puede notarse, los demandados en el proceso de amparo son, según el cargo que ocupan, autoridades y docentes de la de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Piura (UNP) y Rector de dicha casa superior de estudios; emplazados atendiendo a lo anotado en el artículo 200 numeral 2 de la Constitución.

Como puede apreciarse, la accionante en el proceso de amparo pretende cuestionar los criterios de evaluación tomados en cuenta en la calificación obtenida en el curso de Diseño V a los que fue sometido el trabajo que realizó, pues considera que dicha calificación no se ajusta al debido proceso administrativo, al carecer de motivación, ya que nunca se acreditó que plagiera el trabajo de Juan Carlos Córdova Guarnizo. El señalado contexto permite discutir si tales hechos configuran extralimitación en el ejercicio del derecho a la Libertad de cátedra; por lo que, atendiendo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que «[...] la libertad de cátedra supone reglas o métodos de carácter subjetivo de libre formulación y elección de cada docente o catedrático, los cuales son destinados a perseguir una mejor recepción y aprehensión de la información brindada a los educandos» (STC, de fecha 30-06-2005, recaída en el EXP. N.º 2724-2005-PA/TC. F.J. 4), afirmamos que dentro del marco discrecional del docente atribuido tanto por la Constitución como por la ley, y limitado por estas, tal sujeto de derecho encuentra la posibilidad de construir y aplicar los criterios de evaluación que tengan como propósito la materialización de la comprensión del conocimiento impartido. Así, en el caso particular no se evidencia extralimitación en el ejercicio del derecho a la Libertad de cátedra; por cuanto, a circunspección del Tribunal Constitucional, «[...] no se encuentra acreditado en autos que los demandados hayan rebasado, en perjuicio de la actora, la discrecionalidad con la que cuentan en el ejercicio de su libertad de cátedra, tanto más, cuando como ha quedado dicho, la calificación otorgada se encuentra suficientemente motivada» (STC, de fecha 30-06-2005, recaída en el EXP. N.º 2724-2005-PA/TC. F.J. 6). Entonces, expresamos conformidad con esta postura.

No obstante, respecto de la decisión contenida en la sentencia *in comento* enunciamos nuestra discrepancia; toda vez que, el pronunciamiento expuesto no atiende a lo exigido en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional en el

sentido de que, observando este dispositivo legal, el órgano de control de la Constitución debe pronunciarse sobre lo solicitado en el recurso interpuesto (improcedencia de la demanda de amparo) mas no respecto al fondo del asunto (demanda de amparo), lo cual es tarea de los órganos competentes del Poder Judicial; aspecto no observado en el presente caso, pese a la necesaria reclamación de velar por el resguardo de los derechos fundamentales procesales previstos en nuestro Estado.

3.6. Anotaciones acerca de los modos de extralimitación en el ejercicio del derecho a la libertad de cátedra

Para determinar los modos de extralimitación a la libertad de cátedra se ha formulado la siguiente interrogante: ¿En qué casos se excede el ejercicio del derecho a la libertad de cátedra? Tal cuestionamiento ha sido formulado a 12 estudiantes del V ciclo de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, cuya identidad de reserva, matriculados durante el periodo académico 2019-I y selectos según su capacidad crítica. A continuación se reproduce las respuestas receptadas; en tal virtud, el ejercicio del derecho a la Libertad de cátedra se excede en los siguientes supuestos:

- a. Cuando el docente no considera las opiniones del estudiante al indicar que no entienden los temas como consecuencia de la aplicación de determinado método de enseñanza que este aplica.
- b. Cuando el profesional adecúa reglas que son demasiado exigibles y no sabe escuchar o entender algunas circunstancias a los que enseña.
- c. Cuando prima elementos subjetivos del docente por sobre los derechos que tienen los estudiantes, aprovechando su condición de autoridad por sobre ellos.
- d. Cuando el docente establece reglas a observar durante la cátedra; sin embargo, estas reglas son cumplidas únicamente por los estudiantes pero no por él, quien las dio.
- e. Cuando, durante la cátedra, el docente pretende transmitir e implantar en los estudiantes, ideologías de carácter personal o de orden político; lejos de impartir el conocimiento propio del curso que dicta.
- f. Cuando no se considera el interés superior del estudiante.
- g. Cuando el docente ejerce la libertad de cátedra sin considerar los derechos fundamentales de los estudiantes.
- h. Cuando en la libertad de expresar una u otra posición durante un debate, se quiere imponer ciertas ideas sin respetar las de los demás participantes.

- i. Cuando el docente presenta conductas poco tolerantes para con sus estudiantes.
- j. Cuando en el docente incumple los reglamentos universitarios.
- k. Cuando el docente no permite que el estudiante otorgue opiniones libres, intimidando a los estudiantes.
- l. Cuando el docente no observa lo asignado por el Departamento o Escuela Académica; también, cuando realiza conductas que perjudiquen a estudiante u otro docente e, incluso, cuando realiza una calificación arbitraria.

Como puede apreciarse, el no respeto a los derechos de los estudiantes, la no tolerancia a las discrepancias, el no cumplimiento a la normativa jurídica universitaria, son aspectos definitivos por los estudiantes como aquellos que extralimitan el ejercicio del derecho a la Libertad de cátedra; en consecuencia, es imperioso se advierta que este derecho presenta limitaciones concretas, propiamente contenidas en la Constitución y en las leyes.

IV. Conclusión

En el Perú, el Derecho a la Libertad de Cátedra ostenta regulación constitucional y legal. Su titularidad y su ejercicio recaen en el profesional dedicado a la docencia, en cuya actividad se evidencia su relación tanto con el estudiante, a través de la autonomía en la investigación y en la transmisión del conocimiento científico, con las limitaciones impuestas por la normativa jurídica; así como, con la institución educativa donde desenvuelve su labor. En consecuencia, para el logro de su tutela como derecho fundamental, resulta pertinente que se desarrolle en el marco de la proscripción de injerencias por parte del Estado y de los particulares en general.

V. Lista de referencias

5.1. Textual

- ANAYA SANTOS, G. (s. f.). *Concepciones sobre Docencia Universitaria*. Universidad de Valencia. <https://www.uv.es/arbelaez/v2n201concepciones.htm>
- BARRANCO, M. *Teoría del Derecho y Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra Editores, 2009.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. *El Principio de Libertad en el Sistema Educativo*. Lima: ARA Editores 2004.
- FERNÁNDEZ VIVAS, Y. *La libertad de cátedra: concepto, límites y armonización con otros Derechos y obligaciones, Conferencia estatal en el XX Encuentro Estatal de Defensores*

Universitarios realizada del 8 al 10 de noviembre de 2017 en Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha. http://www.cedu.es/images/encuentros/estatales/XXEncuentro/Tema2_libertad_de_catedra_II.pdf.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. (1997). *Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior*. http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13144&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

5.2. Resoluciones del Tribunal Constitucional peruano

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL Exp. N.º 0091-2005-PA/TC, de fecha 18-02-2005.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL Exp. N.º 2724-2005-PA/TC, de fecha 30-06-2005.